

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 6.
 Los suscriptores tienen derecho además á los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales notificaciones que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

Num. 7443

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los Tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martínez de Campos

COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 11

Los trigos castellanos á 32'22 pesetas los 100 kilos (promedio)

HARINAS

Extra Fortuny.	á 43'00 y 43'25 pesetas los 100 kilos.
Fortuny.	á 42'00 y 41'00 idem.
Competidora.	á 40'00 idem.
B. F.	á 42'00 idem.
Patent	á 42'75 idem.
Patent fuerza.	á 46'00 idem.
Fama.	á 43'50 idem.
M.	á 38'00 idem.
R. R. R.	á 36'00 idem.
Selecta.	á 41'50, 41'75 y 42'00 idem.

Gran fuerza.	á 45'50 y 48'00 pesetas los 100 kilos.
I. ^a n. ^o 1	á 42'10 idem.
I. ^a n. ^o 2	á 40'00 idem.
I. ^a n. ^o 3	á 37'50 idem.
I. ^a n. ^o 4	á 30'00 idem.
Oriente.	á 42'00 idem.
O.	á 38'50, 38'75 y 39'00 idem.
Pirineos.	á 42'00, 43'25, 45'50 y 45'75 idem.
O. O.	á 40'50, 41'00, 42'00 y 43'00 idem.
B. B.	á 40'00 y 39'50 idem.
Sémola.	á 48'07 idem.
E. B.	á 42'00 idem.
Loro.	á 33'50 idem.
Coronilla.	á 38'00 idem.
Superior dorada.	á 36'00 idem.
Flor blanca.	á 42'00 idem.
Mariposa.	á 36'00 idem.

Promedio precio harinas 41'08

SUBSISTENCIAS

Llegadas hoy día 12 de Barcelona en el vapor «Rey Jaime I»

Vino.	5.768 kilogramos.
Pastas para sopa.	788 id.
Harina.	7.000 id.
Id. y otros	43.825 id.
Maiz	10.000 id.
Salvado.	22.700 id.
Bacalao.	150 id.
Galleta.	120 id.
Jamones	65 id.
Garbanzos	12.000 id.
Sardinas	3.700 id.
Leche condensada	2.700 id.
Avena	30.000 id.
Id. y otros	5.450 id.
Habas	10.000 id.

CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 12 de Septiembre de 1914.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 9 y 10 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2085

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas
municipales

CIRCULAR.—Aprobado por este Go-
bierno con fecha de hoy el presupuesto
de ingresos y gastos de la Cárcel del par-
tido judicial de Inca, para el próximo año
1915 y el reparto formado a tenor de lo
dispuesto por los Reales decretos de 18
de Abril de 1875 y 11 de Mayo de 1886,
se publica a continuación expresándose
la suma que corresponde a cada uno de
los Ayuntamientos para atender a las re-
feridas obligaciones de la Cárcel a cuyos
Sres. Alcaldes prevengo que consignen
en sus presupuestos ordinarios para el
año 1915 las cantidades que les han sido
señaladas.

Palma 9 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Reparto

	Habitantes	Pesetas
Alaró.	6.055	328'18
Alcudia.	3.101	168'06
Binisalem.	4.231	229'32
Bújer.	1.126	63'73
Campanet.	2.997	162'38
Ostiliz.	1.337	72'46
Escorca.	319	17'28
Inca.	8.877	481'12
Lloseta.	2.186	118'47
Llubi.	2.800	151'70
Maria.	2.237	121'24
Muro.	4.632	251'04
Pollensa.	9.001	487'84
La Puebla.	7.092	384'37
Sansellas.	3.423	185'52
Santa Margarita.	4.318	234'02
Selva.	4.994	270'66
Sineu.	5.029	272'56
Totales.	73.804	4.000'00

Núm. 2092

Negociado 4.º—Secretaría

CIRCULAR.—Visto el expediente ins-
truido por el Ayuntamiento de esta ca-
pital para la expropiación de las fin-
cas números 128 al 148 en la calle de
la Concepción de esta ciudad y

Resultando: que en el BOLETIN OFI-
CIAL n.º 7426, 4 de Agosto próximo pa-
sado, se publicó la relación de propie-
tarios interesados señalando un plazo
de 15 días para que las personas inte-
resadas pudiesen exponer contra la ne-
cesidad de ocupación.

Resultando: que por la Alcaldía de
esta capital en comunicación fecha 29
de Agosto, se manifiesta a este Gobier-
no que en el plazo de referencia, no se
han presentado reclamaciones a pesar
de haber transcurrido el plazo señalado.

Considerando: que según lo preveni-
do en el art. 18 de la ley de 10 Enero
de 1879 y 25 del Reglamento para su
ejecución, rectamente interpretados, el
Gobernador no viene obligado a oír a
la Comisión provincial, si no cuando
se han producido reclamaciones sobre
la necesidad de la ocupación, ó cuando
en su anuncio hagan dudas acerca de
tal extremo.

Considerando: que sería injusto, in-
necesario y perjudicial para los intereses
públicos, demorar el trámite en un ex-
pediente sin causa justificada. En uso
de las atribuciones que me están confe-
ridas, he acordado: declarar la necesi-

dad de la ocupación, de las fincas de
referencia, debiendo los propietarios
interesados personarse ante la Alcaldía
en el plazo de 8 días para hacer la de-
signación de perito, que les haya de
representar en las operaciones de medi-
ción y tasación, y al que deberán con-
currir precisamente los requisitos exi-
gidos por los artículos 21 de la ley y
32 del Reglamento de Expropiación for-
zosa vigentes, previniéndoles que de no
concurrir en el expresado plazo se en-
tenderá que se conforman con el que
designa la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo preveni-
do en el art. 25 del Reglamento de 13
de Junio de 1879, se publica en este
periódico Oficial para conocimiento de
los interesados a quienes la Alcaldía
cuidará de notificar directamente esta
resolución, previniéndoles que contra la
misma, cabe recurso de alzada ante el
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación
en el plazo de 8 días a contar desde el de
la notificación mencionada, de confor-
midad con lo prevenido en el art. 19 de
la ley de Expropiación forzosa vigente.

Palma 10 Septiembre de 1914.

El Gobernador

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2072

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Negociado de ejecutiva

No habiendo hechas efectivas las cu-
tas contributivas dentro el plazo señalado
para la cobranza voluntaria correspon-
diente al tercer trimestre del actual año
por los conceptos de Rústica, Urbana é
Industrial y demás Impuestos pertene-
cientes a los contribuyentes de esta pro-
vincia cuyos morosos constan en las rela-
ciones que están de manifiesto en esta
Oficina de dicha providencia de apremio
de primer grado según dispone el art. 50
de la Instrucción de procedimientos pu-
diendo satisfacer la cuota y recargos du-
rante los cinco días primeros a la publica-
ción de ésta en el BOLETIN OFICIAL los
de la Capital y tres los de los pueblos según
dispone el art. 52 de dicha Instrucción y
en caso de morosidad incurrirán en el se-
gundo grado y enajenación de sus bienes.

Palma 5 de Septiembre de 1914.—El
Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 2066

ALCALDIA DE PALMA

Hallándose este Ayuntamiento en el
caso de tomar en arriendo un local donde
instalar la Escuela Nacional de niñas de
la parte alta de esta ciudad y casa habi-
tación de la Maestra, en cumplimiento de
lo acordado por la Junta Local de prime-
ra enseñanza de este Municipio, se abre
un concurso público, a fin de que los
dueños de fincas sitas en dicha parte alta
de esta ciudad, que estimen conveniente
tomar parte en aquél, desde el día de la
fecha hasta el lunes día 21 del actual pue-
dan presentar proposiciones por escrito,
en la Secretaría de este Ayuntamiento,
todos los días laborables, de 9 a las 13
(una de la tarde) consignando en dichas
proposiciones, las dependencias de que
consta el local ofrecido, calle y número
del mismo é importe de su alquiler anual.

Lo que se anuncia al público a los
efectos procedentes.

Palma 5 Septiembre de 1914.—El Al-
calde Presidente, El Conde de Oicau.

Núm. 2067

Hallándose este Ayuntamiento en el
caso de tomar en arriendo un local don-
de instalar la Escuela Nacional de niñas
de la parte baja de esta ciudad, en cum-
plimiento de lo acordado por la Junta
Local de primera Enseñanza de este
Municipio, se abre un concurso público a
fin de que los dueños de fincas sitas en
dicha parte baja de esta población que
estimen conveniente tomar parte en
aquél, desde el día de la fecha hasta el
lunes día 21 del actual, puedan presentar
proposiciones por escrito, en la Secretaría
de este Ayuntamiento, todos los días la-
borables de 9 a las 13 (una de la tarde)
consignando en dichas proposiciones, las

dependencias de que consta el local ofre-
cido, calle y número del mismo é importe
de su alquiler anual.

Lo que se anuncia al público a los efec-
tos procedentes.

Palma 5 Septiembre de 1914.—El Al-
calde Presidente, Conde de Oicau.

Núm. 2071

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Hallándose vacante la plaza de Fiscal
municipal de la villa de Pollensa se
anuncia al público por medio del BOLE-
TIN OFICIAL de la Provincia a fin de que
las personas que pretendan dicho cargo
puedan presentar sus solicitudes con los
comprobantes de las condiciones y méri-
tos, en la Secretaría de Gobierno de esta
Audiencia, dentro del término de quince
días a contar desde la inserción de dicho
anuncio.

Palma 5 Septiembre de 1914.—Jaime
Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presiden-
te, Gimeno.

Núm. 2069

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE MAESTRAS DE BALEARES

En virtud de lo prevenido en las dis-
posiciones vigentes queda abierta la ma-
tricula oficial en esta Escuela Normal de
Maestras.

Conforme con el art. 13 del R. D. del
30 de Agosto pasado para matricularse al
primer curso oficial deberán tener 15 años
cumplidos.

Lo que de orden de la Sra. Directora
se anuncia para conocimiento de las in-
teresadas.

Palma 5 Septiembre de 1914.—La Se-
cretaria, Margarita Ripoll.—V.º B.º—La
Directora, María de las Mercedes Usua.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándose con las razones ex-
puestas por el Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes, previo informe
favorable de la Comisión permanente del
Consejo de Instrucción Pública, y de
acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales
de primera enseñanza están designadas a
la formación del Magisterio y a ofrecer en
su Escuela graduada práctica en un mo-
delo para las demás Escuelas, así públicas
como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras ser-
virán además para proporcionar a las
mujeres que deseen adquirir una cultu-
ra superior a la que se da en las Escuelas
de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales,
tanto de Maestros como de Maestras, ten-
drán la misma categoría y conferirán el
grado para obtener el título único de
Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo
quedarán suprimidos los estudios elemen-
tales del Magisterio en los Institutos gene-
rales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito
universitario existirá una Escuela Normal
de Maestros y otra de Maestras, excepto
en el de Santiago, en el cual la de Maes-
tras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Es-
cuelas Normales que existen actualmente
con el carácter de Superiores.

Las Diputaciones de las provincias
donde hoy existen únicamente Escuelas
Elementales manifestarán al Ministerio
de Instrucción Pública y Bellas Artes, en
el plazo de un mes, si están dispuestas a
ingresar en el Tesoro las cantidades nece-
sarias para que en dichas Escuelas pue-
dan establecerse los cuatro cursos de que
constará la carrera del Magisterio, a par-
tir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no tienen

de Escuelas Normales quieran establecer-
las, deberán solicitarlo del Ministerio de
Instrucción Pública y Bellas Artes, obli-
gándose a ingresar en el Tesoro el impor-
te de los gastos a que ascienda su instala-
ción y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones
de las provincias donde hoy existen Es-
cuelas Normales seguirán obligadas a
proporcionar locales adecuados para su
instalación y a contribuir a su sosteni-
miento en la misma forma que en la
actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de prime-
ra enseñanza da aptitud legal para el
desempeño de Escuelas públicas de cual-
quier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de
toda Escuela Normal una Escuela prácti-
ca graduada, la cual estará a cargo del
Regente, bajo la autoridad del Director
de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la
Escuela Normal es el Jefe é Inspector
nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo
más breve posible toda Escuela práctica
añeja a las Normales conste de seis Gra-
dos ó Secciones, y se dotará a estas Es-
cuelas del mas perfecto y moderno mate-
rial pedagógico, debiendo además organi-
zarse en ellas las más importantes institu-
ciones complementarias de la Escuela,
como mutualidad, cantinas, ropero, colo-
nias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará
dotada de una Biblioteca y un Museo
Pedagógico y del material de enseñanza
necesario para los estudios que en dichos
Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escue-
las Normales de Maestros tengan anejo
un campo para experiencias agrícolas y
para ejercicios gimásticos.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS Y PRÁCTICAS
PEDAGÓGICAS

Art. 13. Para matricularse en los es-
tudios de las Escuelas Normales, tanto de
Maestros como de Maestras, es requisito
indispensable haber cumplido quince
años de edad, no padecer enfermedad
contagiosa y ser aprobado en el examen
de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso con-
sistirá en un ejercicio escrito y otro oral
sobre las materias que constituyen la en-
señanza de las Escuelas primarias.

Las aspirantes a ingreso en las Nor-
males de Maestras, harán, además, un
ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios compren-
derá las siguientes materias:

- Religión y Moral.
- Educación física.
- Gramática y Literatura castellanas con
ejercicios de Lectura.
- Caligrafía.
- Geografía.
- Historia.
- Pedagogía.
- Rudimentos de Derecho y Legislación
Escolar.

- Matemáticas.
- Física y Química.
- Fisiología e Higiene.
- Historia Natural.
- Agricultura.
- Labores.
- Economía doméstica.
- Francés.
- Dibujo.
- Música y
Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán
en cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso

- Religión é Historia Sagrada.
- Teoría y Práctica de la lectura.
- Caligrafía.
- Nociones generales de Geografía y Geo-
grafía regional.
- Nociones generales de Historia é His-
toria de la Edad Antigua.
- Nociones y ejercicios de Aritmética y
Geometría.
- Educación física.
- Música.
- Dibujo.
- Cortura (para las Maestras).

Segundo curso

Religión y Moral.
Gramática castellana (primer curso).
Caligrafía.
Geografía de España.
Historia de la Edad Media.
Aritmética y Geometría.
Pedagogía (primer curso).
Educación física.
Música.
Dibujo.
Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

Tercer curso

Gramática castellana (segundo curso).
Geografía universal.
Historia de la Edad Moderna.
Álgebra.
Física.
Historia Natural.
Francés (primer curso).
Prácticas de enseñanza.
Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

Cuarto curso

Elementos de Literatura española.
Ampliación de Geografía de España.
Historia contemporánea.
Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
Química.
Fisiología é Higiene.
Francés (segundo curso).
Historia de la Pedagogía.
Prácticas de enseñanza.
Agricultura, para los Maestros, y Economía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán, con carácter voluntario, en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará principalmente la de España, y los hechos de la Historia Universal más íntimamente relacionados con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología é Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la región en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo no sólo á dar íntegramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también á despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto á la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar á sus alumnos la Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada á la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á los Maestros de las Escuelas Normales de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y á la Sección Primera del Consejo de Instrucción Pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán á determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y medio de duración, excepto las de Labor, que durarán dos horas. Las clases de

Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.
Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de 50 el número de alumnos ó alumnas. Cuando excediere de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñen Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja á la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que uno y otras hagan además en la Escuela práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de Enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática ó Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no solo el fondo del trabajo sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geo-

grafía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical ó literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa á prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

- 1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.
- 2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Geografía (cuatro cursos).
- 4.º Historia (cuatro cursos).
- 5.º Matemáticas.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología é Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ó en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno á que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor ó Profesora de Fisiología é Higiene tendrá también á su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de la demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el art. 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de Primera enseñanza con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 por quinquenio.

Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección General de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y Auxiliares interinos que percibirán la misma gratificación que los propietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen podrán igualmente nombrarse por la Dirección General de Primera enseñanza y por los Rectorados Auxiliares gratuitos. Tanto los Auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico que el exigido á los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasar á los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

CAPITULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajados que carezcan de recursos, se crean

en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusivo.

Art. 57. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección General de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes del 1.º de Mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, puedan ampliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados los disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato, hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar á las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la comunicación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante señalando á éste el lugar de España ó del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado ó en-

cargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo en tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS Ó RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó residencias para alumnos ó alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios ó Residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formación de su carácter y á fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios ó Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos ó legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del municipio.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El Gobierno y administración de las Escuelas normales estarán á cargo de un Director ó Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales, disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarias.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

Disposición final

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 Junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de revalía y obtener este grado pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

2.ª Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto pasarán á desempeñar á su instancia las plazas de Profesores numerarios á la razón vacantes en las Escuelas Normales y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.ª Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.ª Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el art. 3.º de este Decreto pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.ª Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.ª Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutaban los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación

que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián a treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García

MINISTERIO DE FOMENTO

CAMINOS VECINALES

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección General que una Agencia de negocios ha enviado una Circular á los Ayuntamientos interesados en los caminos vecinales solicitados en el concurso de 25 de Mayo, ofreciéndose á confeccionar y gestionar la resolución de los expedientes.

Como con el lenguaje empleado lo menos que puede ocurrir es que sea sorprendida la buena fe de las citadas Corporaciones, conviene hacer público lo siguiente:

1.º Que no ha existido dificultad alguna para la admisión de las proposiciones presentadas al referido concurso en solicitud de los caminos vecinales que ha publicado la *Gaceta de Madrid*, y por tanto, que todos los Ayuntamientos interesados en los mismos que hayan sido sorprendidos pueden acudir en contra del firmante de la Circular,

2.º Que el personal ajeno á la Administración pública ni ahora ni nunca interviene en la confección de los expedientes, ni directa ni indirectamente, en su resolución.

3.º Que se ha pasado la Circular á la Asesoría jurídica de este Ministerio para que informe sobre la procedencia de enviar aquélla á los Tribunales de justicia.

Madrid, 31 de Agosto de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

(*Gaceta 2 de Septiembre*)

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, y de lo establecido en el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas, y de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyecto para el ferrocarril secundario con garantía de interés de Manacor á Arta, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de 915 milímetros de ancho entre cabezas interiores de carriles.

2.ª El ferrocarril enlazará directamente en Manacor con las vías de la red de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca para evitar transbordos, y pasará junto á las villas de San Lorenzo y Son Servera, con estaciones en ellas, terminando en Artá.

3.ª Las pendientes no excederán de 15 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120, admitiéndose excepciones á estas reglas, tan solo en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal.

5.ª Los proyectos se presentarán ajustándose al Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912, é irán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

6.ª No se aprovecharán con el ferrocarril carreteras ó vías ordinarias, permitiéndose tan sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy justificados y especiales, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pases ó sitios.

7.ª El importe máximo del presupuesto de ejecución material será de 3.800.000 pesetas.

8.ª El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 10 de Diciembre próximo venidero.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

(*Gaceta 8 de Septiembre*)